

## DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 012/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

1. En fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió un escrito por la vía

electrónica al cual se asignó el folio interno número 11310, por medio del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

[...]

*Si dentro de la estructura de la unidad de transparencia de un sujeto obligado se cuenta con un titular de la unidad de transparencia y un coordinador de la unidad de transparencia, quien de los dos tiene facultades para emitir (firmar) y notificar respuesta toda vez que la ley establece como requisito para emitir respuesta la firma. (Sic)*

[...]

2. En la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/420/2019, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

### CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A y 116, fracción VIII.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 7º, fracciones IV, 28, 31 y 85.

3. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículos 8 y 13.

### ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

De esta manera, de conformidad al ordenamiento constitucional, en el Estado de Jalisco, el derecho de acceso a la información se ejerce a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia.

La Ley de Transparencia establece, en sus artículos 78 a 90, el procedimiento que rige el procedimiento de acceso a la información. El

artículo 85, de la Ley de Transparencia establece los requisitos que debe cumplir la respuesta que emita la Unidad de Transparencia a una solicitud de acceso a la información:

*Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido*

*1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:*

*I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;*

*II. Número de expediente de la solicitud;*

*III. Datos de la solicitud;*

*IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*

*V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y*

**VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.**

(Énfasis añadido.)

De la misma manera, la Ley de Transparencia establece en su artículo 7º, párrafo 1, fracción IV, como normatividad supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, misma que tiene por objeto establecer las bases de los actos administrativos estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales; la Ley del Procedimiento aplica a los actos administrativos emanados de los organismos constitucionales autónomos, en todo lo no previsto por sus leyes respectivas, tal como es el caso de la Ley de Transparencia, en el tema que nos ocupa, a saber, la competencia para firmar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

La respuesta a las solicitudes de acceso a la información se constituyen como un acto administrativo, y al respecto, la Ley de materia señala:

*Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su*

*potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.*

[...]

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.**

(Énfasis añadido.)

Si bien la Ley de Transparencia establece las figuras legales que deben constituirse al interior de las entidades públicas (sujetos obligados de acuerdo a la Ley), para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, a saber el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, únicamente señala en su artículo 28, cómo debe integrarse el Comité de Transparencia. En cuanto a la Unidad de Transparencia, en su artículo 31, párrafo 2, señala que las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos; no obstante, no invade la competencia de los sujetos obligados para constituir una estructura orgánica específica, es decir, los sujetos obligados quedan en potestad

absoluta de conformar administrativamente la Unidad de Transparencia con la estructura y personal en la forma en que deseen.

Por ello, en el supuesto de las unidades de transparencia que cuentan con un director y un coordinador, o cualquier otra estructura similar, cualquiera que sea la nomenclatura de los cargos, la entidad pública a la que pertenezcan establecerá en su normativa interna las facultades de los servidores públicos que las integren. De esta manera, si tanto el director como el coordinador cuentan con facultades para emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, estas se tendrán como válidamente emitidas por el servidor público facultado para ello, cumpliendo con lo establecido por el artículo 13, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

### DICTAMINA

**PRIMERO.** En el supuesto de las unidades de transparencia que cuentan con un director y un coordinador, o cualquier otra estructura similar, cualquiera que sea la nomenclatura de los cargos, la entidad pública a la que pertenezcan establecerá en su normativa interna las facultades de los servidores públicos que las integren. De esta manera, si tanto el director como el coordinador cuentan con facultades para emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, estas se tendrán como válidamente emitidas por el servidor público facultado para ello, cumpliendo con lo establecido por el artículo 13, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

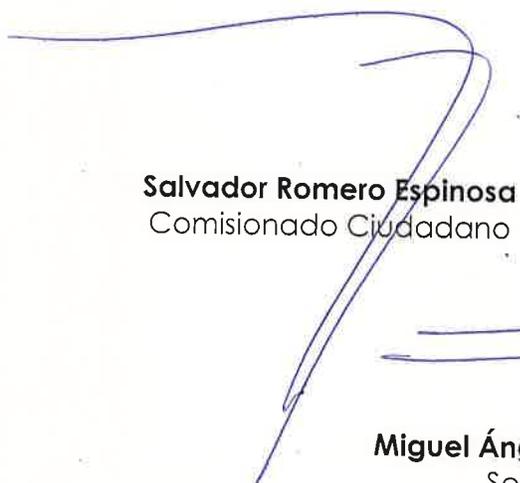
**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

**TERCERO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

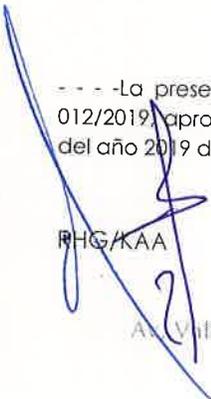


**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 012/2019, aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.-----



RHG/KAA